REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según Acta No. 98 de la fecha.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Héctor Julio Flórez Gil
Demandado:	Azor Conjunto Residencial Etapa I y II y otros
Radicación:	76001-31-03-001-2021-00312-01

Chubb Seguros Colombia S.A. solicitó la aclaración de la sentencia que este Tribunal profirió el 18 de octubre pasado en el asunto de la referencia. Señaló que en el numeral quinto del aludido fallo se le ordenó concurrir al pago de la indemnización otorgada al demandante, en los términos del contrato de seguro suscrito con Seguridad Shatter de Colombia Ltda., pero se omitió señalar el valor o porcentaje exacto que debe pagar.

La Sala denegará la anterior petición, porque, como se verá en seguida, el fallo de segundo grado no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como lo exige el artículo 285 del Código General del Proceso.

En efecto, tras anunciar que se concedería al actor la indemnización reclamada por concepto de perjuicios morales y que dicha condena debía ser asumida por Seguridad Shatter de Colombia Ltda., la Sala pasó a analizar lo atinente al llamamiento en garantía efectuado a dicha sociedad. Al respecto, en el numeral 5.2 de la parte

considerativa de la sentencia se reseñó que "Seguridad Shatter de Colombia Ltda. llamó en garantía a Chubb Seguros de Colombia S.A., para lo cual aportó copia de la póliza 43067, la cual tiene como fecha de vigencia el 15 de diciembre de 2019 al 15 de diciembre de 2020 y ampara "la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, en las modalidades de vigilancia fija y móvil", con un límite de cobertura de $1.000'000.000 y un deducible del "10% de la pérdida" y un mínimo de 3 salarios mínimos" y en el numeral siguiente se puntualizó que "el monto de la condena no supera el límite del amparo y que al momento de efectuar el pago, la aseguradora deberá aplicar el deducible pactado", razonamientos con base en los cuales se le ordenó a la llamada en garantía concurrir al pago de la indemnización concedida al demandante "**en los términos del contrato de seguro**".

Condena que, ciertamente, se aviene a lo pedido por la aseguradora en su escrito exceptivo, en el cual solicitó que "en caso de que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi procurada, su eventual obligación indemnizatoria se sujete estrictamente a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza".

El anterior recuento evidencia que el valor que debe pagar la aseguradora se obtiene realizando una simple operación matemática, consistente en restar el monto del deducible al valor de la condena. De ahí que causa asombro la irrelevante petición elevada por Chubb Seguros Colombia S.A., pues tratándose de una profesional en el campo asegurador, un cálculo tan sencillo como el que se debe realizar en este evento, no le debería causar dificultad alguna.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

Negar la solicitud de aclaración formulada por Chubb Seguros Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado Ponente

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

HERNANDO RODRIGUEZ MESA
Magistrado
Magistrado